

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente asunto que correspondió por reparto el 26 de marzo hogaño, remitido por parte del titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, quien mediante auto interlocutorio 090 adiado 25 de marzo de 2021 se declaró impedido para conocer el proceso.

Sea conveniente advertir que durante los días 27 de marzo a 04 de abril de 2021 el despacho se encontraba en vacancia judicial con ocasión de la semana santa.

Salamina, Caldas, 06 de abril de 2021.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, 06 de abril de 2021

Interlocutorio:	No. 096
Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	17-653-40-89-001-2021-00032-00
Demandante:	Alba Regina Gómez
Demandada:	Luz Amparo Ocampo Rendón

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario **TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**.

II.ANTECEDENTES

El 27 de noviembre del año 2020, le correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.

Mediante auto adiado 19 de enero de 2021 se admitió la demanda, la demandada se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal contestó el libelo y propuso las excepciones de: *“mala fe por parte de la arrendadora por la incursión de actos arbitrarios*

haciendo incurrir en mora a la arrendataria” e “imprevisión absoluta en caso de fuerza mayor que debe exonerar del pago de los cánones al demandado o exigir acuerdo de pago”.

El 22 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones al extremo pasivo, quien guardó silencio.

A través de proveído del 25 de marzo de 2021 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se declaró impedido para conocer el proceso, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, al respecto señaló:

“4.2.1. Este juzgador emitió el fallo de tutela No. 048 del 18 de diciembre de 2020, donde fungieron como partes por lo menos parciales, LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN como accionante y ALBA REGINA GÓMEZ como accionada, quienes en el presente asunto obran como como demandada y demandante, respectivamente. Valga anotar que en el trámite constitucional la accionante también se integró por el señor PABLO EMILIO MURILLO LOAIZA (esposo de Luz Amparo Ocampo Rendón y Administrador del establecimiento comercial “Bar los Arrayanes”), al paso que la parte accionada, se integró también con el señor GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ (sobrino de la señora Alba Regina Gómez).

4.2.2. Si bien en el referido fallo tutelar, fue notorio el esfuerzo del juzgador, por desligar el asunto constitucional (presunta vulneración de derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, a la igualdad y otros, con ocasión del corte del servicio de acueducto y alcantarillado que habría impedido la reapertura al público del establecimiento comercial “Bar los Arrayanes”), respecto de la acción civil de restitución del establecimiento comercial arrendado “Bar los Arrayanes” (por presunto incumplimiento del contrato por el arrendatario, por falta de pago del canon y servicios públicos, entre otros); es claro que los supuestos fácticos que allá se discutieron pueden tener estrecha “conexidad” con lo que se viene proponiendo en el presente asunto civil, lo que fuerza la aplicación del instituto del impedimento.

Lo anterior, se itera, porque ad portas de tomar decisiones modulares ligadas al decreto probatorio en el proceso de restitución, aparecen claros los siguientes aspectos que surgen del análisis del fallo tutelar ya referido y de las actitudes procesales de las partes aquí contendientes, como se pasa a examinar:

i) La mención del fallo tutelar sobre la posible incidencia de la conducta de los arrendadores, aquí accionantes, para presuntamente impedir el cumplimiento contractual por la parte arrendataria, que tendrá relación directa al momento de valorar la pretensión de restitución del inmueble;

ii) Dentro de la acción constitucional se valoró necesariamente la prueba del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial y las circunstancias que rodearon su ejecución en el tiempo de vigencia de más de 22 años, lo que claramente se ventilará en esta acción civil de restitución del inmueble arrendado, en sede de audiencia inicial previo a su respectiva sentencia.

iii) A pesar de que en la acción de tutela se enfatizó la autonomía de la acción civil ordinaria, para dirimir el presunto incumplimiento contractual, es claro que en sede constitucional se valoró no sólo lo indicado en ítems anteriores, sino específicamente el presunto entorpecimiento de reapertura del negocio “Bar los Arrayanes”, por falta de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por la conducta de los arrendadores; además se consideró el hecho de que este rubro de los servicios públicos habría sido asumido por el arrendatario del establecimiento comercial (con nomenclatura calle 5 No. 6-80, piso 1), incluyendo los consumos de servicios del inmueble residencial del segundo piso con nomenclatura diversa (calle 5 No. 6-76, piso 2), donde habría vivido hasta su muerte la hermana de la coarrendadora y aquí

demandante Alba Regina Gómez, costos que presuntamente habrían desbordado la obligación del arrendatario; nótese que en la acción civil, se ha vuelto a mencionar ese factor para controvertir la presunta causal de incumplimiento por falta de pago del canon de arrendamiento y/o de los servicios públicos, y;

iv) Por último, ha quedado gravitando dentro de esta acción civil de restitución de inmueble, la relación entre el cierre del “Bar los Arrayanes” no sólo por el período obligatorio por las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del covid-19, sino durante un tiempo adicional por falta de servicios públicos de acueducto y alcantarillado (de septiembre a diciembre de 2020), cuya suspensión fue obtenida por quien sería el mandatario para efectos de este contrato de arrendamiento del establecimiento comercial, de la demandante ALBA REGINA GÓMEZ, es decir, su sobrino, señor GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO GÓMEZ (...).”

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Verificado el caso concreto, a criterio de esta funcionaria las actuaciones desplegadas por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, no se enmarcan en los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, pues en primer lugar resulta palmario que ese despacho **NO HA CONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESTE PROCESO EN**

OTRA INSTANCIA, siendo ello lo que genera la configuración del impedimento, lo cual no se contrae a otra cosa que un Juez que hubiere emitido su opinión sobre el **MISMO ASUNTO (PARTES, OBJETO, CAUSA)** confirme su propia tesis, por cuanto desnaturaliza la doble instancia, de donde era necesario para que se configurara, que el impedido hubiere conocido del proceso de restitución de inmueble arrendado como tal en otra instancia, lo cual no aparece acreditado en el de marras.

Así mismo, se advierte que las actuaciones anteriores no tienen relación con el objeto de la litis que ahora se pretende, pues la pretensión en sede de tutela se sustraía a ordenar a los accionados la reconexión del servicio público de acueducto y alcantarillado a efectos de lograr la apertura del local comercial objeto del contrato de arrendamiento, de ahí que el juez haya planteado el problema jurídico en los siguientes términos: *“Incumbe a este despacho determinar si la parte accionada -EMPOCALDAS S.A. E.S.P. como entidad prestadora del servicio del agua y los particulares señores ALBA REGINA GÓMEZ GARCÍA y GUSTAVO AGUDELO GÓMEZ, en calidad de arrendadora y copropietario del bien objeto de la presente acción respectivamente.-, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, con la suspensión del servicio de agua para el establecimiento comercial “Bar los Arrayanes”, desde el pasado 5 de octubre de 2020, lo que ha impedido su reapertura en la actual época de pandemia”*. Y, en el presente asunto lo que se debe entrar a determinar es si hubo o no por parte de la arrendataria un incumplimiento del contrato, a efectos de declarar terminado el mismo y ordenar la restitución.

Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora Luz Amparo Ocampo Rendón (aquí demandada), con el ámbito del proceso civil de restitución de inmueble arrendado, la conexidad no brota por ninguna parte, pues cuando el Juez Tercero profirió el fallo de tutela lo hizo en sede constitucional y no hubo un juzgamiento material sobre el objeto sustancial del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado. Sea conveniente advertir que, por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial (acción de tutela) no se juzgó ni se consideró lo atinente al incumplimiento del contrato por parte de la arrendataria, sino que el análisis se centro en el daño que se le causó a la señora Ocampo Rendón por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y Gustavo Agudelo Rendón al privarla de disfrutar del servicio público de agua, fundamental para reabrir el establecimiento de comercio que estuvo cerrado con ocasión de la pandemia.

Cuando el numeral 2 del artículo 141 del CGP consagra el *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”* se reclama, indudablemente, la realización de una actuación calificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados del caso concreto. Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como el proferir una tutela en sede constitucional donde se ventilan supuestos fácticos

disimiles a los abordados en el asunto civil y donde la orden se emite a cargo de quien ni siquiera es parte dentro del otro proceso, pues la decisión constitucional aludida carece por sí sola de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo asunto, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

Y aún, si bien se trata de decisiones que se desprenden del interés que se tiene sobre un mismo bien, no vician el espíritu de imparcialidad del juez, dado que tal como se observa en las actuaciones el juez no decidió de fondo el asunto, sino que en sede constitucional protegió las prerrogativas constitucionales de los aquí demandados que consideraba vulneradas por parte del señor Gustavo Andrés Agudelo Gómez, quien ni siquiera es sujeto procesal en esta litis. Al respecto, se adujo: *“(...) frente a la presunta conducta afectadora de derechos fundamentales de la parte accionada, desde ya se descarta la acción u omisión de la señora ALBA REGINA GÓMEZ MEJÍA”*.

Si se revisa cuidadosamente el fallo de tutela, se advierte que el mismo Juez Tercero Promiscuo Municipal fue enfático en advertir que las controversias en torno al cumplimiento o incumplimiento del contrato de arrendamiento del establecimiento comercial “Bar los Arrayanes” no sería materia de decisión en esa sentencia, al respecto adujo lo siguiente:

“(...) De antemano se aclara a las partes, que estas aristas, no serán materia de decisión de esta providencia, porque ello escapa al contexto constitucional al que debe circunscribirse una acción tutelar.

Además, y sobre todo, por cuanto dichas controversias, deben ser desatadas por la autoridad competente que sería un juez de la especialidad civil dentro de la jurisdicción ordinaria, y es de perogrullo el deber de respetar en su integridad el principio del “juez natural” (artículo 29 constitucional).

Por lo demás, claramente las propias partes, dentro de esta misma acción tutelar, han dado cuenta de la eventual existencia de una acción civil, que gravitaría en torno al ya referido negocio jurídico (contrato de arrendamiento de local comercial “Los Arrayanes”), situación que por sustracción de materia, y habida cuenta de los límites propios de la acción aquí instaurada, excluye cualquier solución de parte de esta autoridad judicial constitucional frente a esos específicos puntos eminentemente civiles.

2. También desde ya se advierte, específicamente a la parte accionante, que dentro de esta acción constitucional, ninguna relevancia tendrán los hechos y pretensiones vinculados al suministro de datos del trámite de la eventual acción civil impetrada por su contraparte, por las mismas razones ya expuestas, y porque valga resaltar, el acceso a dicha información está garantizado por la vía ordinaria, para lo cual se podrán presentar las peticiones de información de rigor, y la célula judicial que tenga a su cargo el trámite, dispondrá qué datos pueden ser materia de publicidad de acuerdo con las especificidades del mismo y la fase procesal que se hubiere agotado; en todo caso, esta acción constitucional, no puede convertirse en un instrumento para invadir las competencias de los jueces ordinarios, aún en el evento de que se tratara de

esta misma cédula judicial, en un sistema de competencias claramente regladas y diferenciadas según las especialidades.

3. De conformidad con lo anterior, el contexto fáctico en el que se inscribirá esta decisión tutelar, se ubicará en el hecho jurídicamente relevante que representan las circunstancias en que, los presuntos titulares de un derecho de arriendo de local comercial (sector de bares y cantinas), señora LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN y su esposo, señor PABLO EMILIO MURILLO LOAIZA, después del cierre obligatorio de los bares y cantinas, con ocasión de la pandemia del covid-19, y una vez se habilitó su apertura, hacia los meses de septiembre u octubre de 2020; no pudieron reiniciar la explotación económica del establecimiento de comercio conocido como “Bar los Arrayanes”, toda vez que al concurrir al inmueble, verificaron la ausencia de suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, administrados en esta localidad por EMPOCALDAS S.A. E.S.P”¹

Por otro lado, la acción constitucional y la acción ordinaria, se colman con presupuestos distintos, ostentan diversa ontología y poseen una dinámica instrumental del todo diferente, ello significa que la perspectiva del análisis de la cuestión debatida es, por consiguiente, distinta en uno y otro campo.

No se ve, entonces, motivo alguno que pudiera contaminar la imparcialidad del señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, de tal modo que llevase a aceptar la separación manifestada.

Valga traer a colación lo que al respecto ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.”²

Colofón de lo que antecede, y toda vez que esta funcionaria no encuentra configurada la causal alegada, no se acepta el impedimento planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad. En consecuencia, se generará el conflicto negativo de competencias, para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P y se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

¹ Ver sentencia de tutela No. 48 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caladas, radicado: 2020-00098.

² AC 6666-2016 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado promovido a través de apoderado judicial por la señora **ALBA REGINA GÓMEZ** en contra de **LUZ AMPARO OCAMPO RENDÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**.

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**, para que dirima el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 39

Fecha: Abril 07 de 2021

SECRETARIO



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ